



JNI/27/2021 y JDC/298/2021 acumulados.

**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS Y JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JNI/27/2021 Y
JDC/298/2021.

ACTORES: ANTONIO HUERTA DICIÓN,
LUCIO VÁSQUEZ NOLASCO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
SAN JUAN MAZATLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistos para resolver los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y Juicio Ciudadano al rubro indicados; el primero de ellos, promovido por Antonio Huerta Dición, Agustín Cruz Otaiz, Jorge Santiago Feliciano, Celestino Manuel Antonio, Ángel Víctor Cruz Rosas, Félix Santiago Miguel, Tomás Domínguez Cándido, Federico Emeterio Martínez, Olegario Mijangos Salinas y Concepción Miranda S., ostentándose como Agente de Policía de Nuevo Progreso, Agente de Policía el Tortuguero, Agente de Policía Monte Águila, Agente de Policía Municipal Gustavo Díaz Ordaz, Representante del Núcleo Rural Nuevo Centro, Agente Municipal de La Mixtequita, Agente Municipal de San Pedro Acatlán, Agente de Policía de Tierra Negra, Agente Municipal de Villa Nueva y Agente Municipal de Constitución Mexicana, respectivamente, todos del Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

El segundo de los juicios, es promovido por Lucio Vásquez Nolasco, Roberto Mejía Antonio, Filiberto Pérez Escobar, Reyes Olivera García, Guillermo Alonso Yescas, Rubén Olivera García, Gerónimo Morales Ruiz, Nabor Cortés López, Juan Rodolfo Díaz

Santos y David López Gómez, ostentándose como Agente Municipal de la Esperanza Segunda Sección y Secretario de la Agencia referida, Consejero Electoral, Agente Municipal de San José Reyes el Pípila, Comisariado Ejidal de San José Reyes el Pípila, Consejero Electoral de San José Reyes El Pípila, Agente Municipal de La Soledad, Consejero Electoral de La Soledad, Comisariado Ejidal Suplente y Comisariado Ejidal de Constitución Mexicana, respectivamente, todos del Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

Ambos juicios interpuestos en contra de las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, por la emisión de la convocatoria de elección de las autoridades del ayuntamiento de esa comunidad, emitida el pasado veintisiete de octubre de la presente anualidad.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Consejo Municipal Electoral	Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Oaxaca

I. ANTECEDENTES.

De los escritos de demanda; de los documentos que obran de autos; y, de las herramientas electrónicas al alcance de este órgano jurisdiccional, se advierten los siguientes antecedentes de la presente controversia.



1.1. Método de elección. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018¹, el Consejo General aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de nombramiento de autoridades en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos; entre ellos, el DESNI-IEEPCO-CAT-333/2018, correspondiente al municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

1.2. Convocatoria para conformación de Consejo Municipal Electoral. Mediante diversos oficios sin número, de treinta de septiembre del año en curso, el Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, dio aviso a las treinta y cuatro comunidades que conforman el referido municipio, sobre el inicio del proceso electoral correspondiente a ese año.

Asimismo, solicitó a dichas comunidades lo siguiente: a) Que debían convocar a sus Asambleas Generales Comunitarias para que, a través de sus normas, eligieran a sus representantes electorales (propietario y suplente), para efecto de que integraran el Consejo Municipal Electoral 2021, de dicha comunidad; b) Determinar el método de votación que utilizarían para la elección municipal de esta anualidad, y; c) Remitieran toda la documentación relacionada con dichos acuerdos.

1.3. Negativa a designar consejeros. El diez de octubre siguiente, diversas autoridades auxiliares manifestaron su inconformidad para designar a sus representantes ante el citado Consejo Municipal Electoral, hasta en tanto se definiera la distribución de los recursos públicos de los ramos 28 y 33.

1.4. Nueva petición. Así, mediante oficio sin número, el dieciséis de octubre, el Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, nuevamente les solicitó a dichas autoridades comunitarias, que debían designar a sus representantes, pues el consejo Municipal se instalaría el diecinueve de octubre siguiente.

¹ El cual es visible en la página electrónica oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCGSI332018.pdf>

1.5. Toma de protesta e instalación del Consejo Municipal Electoral. El pasado diecinueve de octubre, se instaló formalmente el Consejo Municipal Electoral, en la comunidad de Tierra Negra.

1.6. Oficio informativo. El mismo diecinueve de octubre, el ciudadano Javier Corcino Andrés, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral, emitió un oficio a las autoridades auxiliares inconformes, donde les informó que el día veintisiete de octubre del año en curso, se emitiría la convocatoria para la elección de sus autoridades municipales, y les solicitó que designaran a sus representantes electorales, haciéndoles saber que, en caso de no querer participar en el proceso electivo, manifestaran dicha situación por oficio vía correo electrónico.

1.7. Aprobación de convocatoria. El veintisiete de octubre de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral aprobó la convocatoria para la elección de las autoridades del multicitado municipio.

1. .8. Presentación del primer medio impugnativo. Inconformes con dicha convocatoria, el doce de noviembre del año en curso, diversos ciudadanos ostentándose como Agentes Municipales, de Policía y Representantes de Núcleos Rurales, presentaron ante este Tribunal, demanda de juicio electoral de los sistemas normativos internos.

1.9. Radicación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta determinó integrar el expediente respectivo, asignándole la clave de expediente JN/27/2021, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida substanciación.

1.10. Trámite de publicidad y requerimiento. Mediante proveído dictado el dieciséis de noviembre siguiente, se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado. Así también, a efecto de contar con los elementos necesarios y suficientes, se requirió diversa

documentación al Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

1.11. Presentación del segundo juicio. El veintidós de noviembre del año en curso, diversos ciudadanos ostentándose como Agentes Municipales, autoridades comunitarias y consejeros electorales, presentaron ante este Tribunal, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la convocatoria de elección.

1.12. Radicación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta determinó integrar el expediente respectivo, asignándole la clave de expediente JDC/298/2021, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida substanciación.

1.13. Trámite de publicidad y requerimiento. Mediante proveído dictado ese mismo día, se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado.

1.14. Admisión y cierres de instrucción. Mediante proveídos de veinticuatro de noviembre, la ponencia instructora admitió dichos juicios y las pruebas y al no haber requerimientos que realizar, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos y se solicitó a la Magistrada Presidenta señalara fecha y hora para la celebración de la sesión pública de resolución.

1.15. Fecha y hora para sesión. Por acuerdos de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las doce horas de esta propia fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio, para ser sometidos a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

II. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Local; y 88 y 89, inciso b), ambos de la Ley de Medios,



este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el los medios de impugnación interpuestos por ciudadanos o ciudadanas que hagan valer violaciones a sus derechos en las elecciones de comunidades indígenas que se rigen bajo su Sistema Normativo Interno, en cualquier acto o resolución que se dicte desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

En tal consideración, en el caso concreto la y los promoventes impugnan la afectación a sus derechos como integrantes de trece comunidades pertenecientes al municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, pues aducen que el Consejo Municipal Electoral no fue debidamente integrado y, por ende, consideran que la convocatoria emitida para la elección de sus autoridades no es válida por haber sido emitida por un órgano indebidamente integrado, por no contar con la intervención de la totalidad de las comunidades que integran el municipio.

Bajo tal escenario, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional toda vez que la convocatoria controvertida resulta ser un acto preparatorio de su elección, actualizándose así el supuesto de competencia de este Tribunal contenido en los preceptos citados.

III. REENCAUZAMIENTO

De un análisis del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/298/2021, se advierte que los actores estiman que existe una vulneración a las comunidades que representan, ello, por haberseles excluido de los actos preparatorios de la elección, al no haberse integrado el Consejo Municipal Electoral con la totalidad de las comunidades que integran el municipio.

En ese sentido, tenemos que los artículos 88 y 89 de la Ley de Medios, contemplan el denominado juicio electoral de los sistemas normativos internos, el cual tiene como finalidad garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de

las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Así, el segundo de los preceptos legales en cita, establece que dicho Juicio procederá, entre otros supuestos, contra los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

De lo anterior, puede válidamente advertirse que los actos que reclaman los actores encuadran en la procedencia del citado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, pues aun cuando refieren que existe la violación que alegan, se encuentra relacionada directamente con el incumplimiento al sistema normativo interno de San Juan Mazatlán, acaecidas desde la instalación del Consejo Municipal Electoral, hasta la emisión de la convocatoria.

Expuesto lo anterior, se propone tomar en consideración que, respecto del trámite del citado juicio, conforme al artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios, el tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos para elecciones de municipios que se rigen por sistemas normativos internos, por lo cual se hace aún más importante reencauzar el presente asunto a la vía de impugnación correcta, pues de lo contrario se estarían violando derechos humanos de la parte actora.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1º y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecido en la Ley de Medios lo procedente es **reencauzar el juicio ciudadano JDC/298/2021, al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que, integre el expediente respectivo y los registre de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las



actuaciones que integran el juicio ciudadano referido, deberá formarse el expediente indicado.

IV. ACUMULACIÓN

De un análisis integral de los escritos de demanda de los juicios en análisis, identificados con las claves JNI/27/2021 y JDC/298/2021, del índice de este Órgano Jurisdiccional, se advierte que en ambos expedientes se controvierte el mismo acto, esto es, la convocatoria para la elección de las autoridades municipales de San Juan Mazatlán, Oaxaca, emitida el pasado veintisiete de octubre del año en curso, y se señala a la misma autoridad responsable, teniendo los actores de ambos juicios pretensiones jurídicas idénticas.

Se afirma lo anterior, toda vez que los actores en ambos juicios, pretenden que este Tribunal declare la nulidad de la convocatoria emitida por el Consejo Municipal, así como la integración del citado órgano electoral, al considerar que el mismo fue integrado de forma debida.

En ese orden de ideas, y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5 y 32, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios, **se acumula el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (reencauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDC/298/2021 al diverso JNI/27/2021**, al ser este último el primero que se tramitó ante este Tribunal, ello, pues se advierte que existe conexidad en la causa en relación al acto impugnado y la autoridad señalada como responsable.

Por ende, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, glose copia certificada de la presente determinación a los autos del expediente acumulado, para los efectos legales pertinentes.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.



Ahora bien, al no haberse hecho valer causales de improcedencia y al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna de ellas en los presentes juicios, se concluye que los mismos cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 90, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios determina que los juicios electorales de los sistemas normativos internos deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido. En tal sentido, este Tribunal estima que se cumple con tal requisito como a continuación se explica.

Respecto del JNI/27/2021, los actores controvierten expresamente la convocatoria a la elección de autoridades municipales, emitida el veintiséis de octubre de la presente anualidad, y afirman que tuvieron conocimiento de dicho acto, el pasado nueve de noviembre; de ahí que, si en autos no está demostrado fehacientemente que la y los actores hayan tenido conocimiento de dicha convocatoria en una temporalidad distinta a la que señalan, se presume como cierta, por lo que si la demanda fue presentada el doce de noviembre siguiente, es inconcuso que la misma se presentó dentro del citado plazo de cuatro días, por lo que dicho juicio se estima oportuno.

Ahora bien, respecto del expediente JDC/298/2021, los actores controvierten la misma convocatoria, pero no señalan la fecha en que tuvieron conocimiento de tal acto, y en autos no existe constancia alguna que acredite de forma fehaciente la fecha en que se tuvo conocimiento de dicho acto, de ahí que, al no existir una fecha cierta, se debe entender que se tuvo conocimiento de la convocatoria controvertida en la misma fecha en que fue interpuesto el medio impugnativo. De ahí que, dicho juicio también resulta ser oportuno.

Resultando aplicable el contenido de la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior, de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**”

b. Forma. Las demandas cumplen los requisitos de forma previstos en los artículos 9 y 90 de la Ley de Medios, ello, pues se presentaron por escrito, se hicieron constar los nombres y firmas de la y los promoventes, se identificaron el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señalan la elección que se controvierte y las pruebas que ofrecen².

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 88, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, la y los actores en ambos juicios promueven como ciudadanos indígenas, como autoridades auxiliares del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, y como consejeros electorales, por lo que al ser ciudadanos del municipio cuyo proceso electivo se controvierte, es evidente que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la y los actores, comparecen a juicio a fin de controvertir la convocatoria para la elección de sus autoridades municipales, alegando el incumplimiento a su sistema normativo, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de sus derechos, máxime que está acreditado que son autoridades municipales y que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio colectivo para sus comunidades, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

² Solo en el caso del expediente JDC/298/2021 se ofrecen pruebas y no así en el JNI/27/2021.



e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

VI. CONTEXTO POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN MAZATLÁN (PERSPECTIVA INTERCULTURAL).

Ahora bien, antes de entrar al fondo de la controversia planteada en el presente asunto, resulta de suma importancia determinar la situación política actual de San Juan Mazatlán, Oaxaca, pues se advierte que existe un conflicto entre las distintas comunidades (agencias municipales y de policía y núcleos rurales) que integran el municipio.

Ello, ya que la Sala Superior ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes³.

En relación al Pluralismo Jurídico, ha sido criterio de la Sala Superior que, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los

³ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo puede consultarse en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR,CON,PERSPECTIVA,INTERCULTURAL>.

principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normativa y perspectiva externa del estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

Bajo tales parámetros, conforme a los antecedentes citados en la presente sentencia, de las propias manifestaciones de las partes, de las constancias que obran en autos y de las herramientas tecnológicas al alcance de este órgano jurisdiccional, queda de manifiesto que los derechos que reclaman la y los actores, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.



En tal consideración, se debe de precisar que el presente asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural del municipio en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de las comunidades involucradas, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior, en la jurisprudencia 19/2018 de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los

pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

En ese sentido, en el caso concreto, la y los actores reconocen que el Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, les solicitó designaran a sus representantes electorales para la integración del Consejo Municipal Electoral, a fin de poder dar inicio al proceso electivo de las autoridades municipales que fungirán durante el año dos mil veintidós.

Sin embargo, derivado de una inconformidad por la distribución de los recursos públicos municipales, correspondientes a los ramos 28 y 33, las diez comunidades actoras (Constitución Mexicana, La Mixtequita, Monte Águila, El Tortuguero, Villa Nueva, San Pedro Acatlán Grande, Gustavo Díaz Ordaz, Nuevo Centro, Nuevo Progreso y Tierra Nueva), manifestaron que no realizarían la designación de sus representantes ante el Consejo Municipal, hasta que se resolviera dicha problemática.



Situación que queda acreditada con el propio dicho de los actores, quienes manifestaron en su demanda *“Con fecha 10 de octubre de 2021, diversas autoridades auxiliares emitieron oficio mediante el cual, manifestaron su inconformidad para nombrar concejeros electorales, en atención a que hasta ese momento aún no se habían cumplido los acuerdos respecto de las ministraciones de los ramos 28 y 33...”*

Lo que queda en evidencia con el oficio sin número del mismo diez de octubre, signado por los representantes de: Agencia de Policía Monte Águila, Agencia de Policía Nuevo Progreso, Agencia Municipal Constitución Mexicana, Agencia Municipal de San Pedro Acatlán Grande, Agencia de Policía de San José de las Flores, Agencia Municipal de Villa Nueva II y Núcleo Rural de Nuevo Centro, todos de San Juan Mazatlán, Oaxaca, el cual fue remitido en copia certificada por el Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal de San Juan Mazatlán y por el Presidente del Consejo Municipal electoral.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, al ser un documento público que no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos, por lo que genera convicción en este Tribunal, máxime que, como se mencionó, es un hecho reconocido por los propios actores.

De dicho oficio, se advierte que las siete comunidades antes referidas y en atención a la petición formulada por el Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, le informaron a dicho funcionario expresamente que **“NO HEMOS DE NOMBRAR A LOS REPRESENTANTES ELECTORALES Y MUCHO MENOS HEMOS DE DETERMINAR EL MÉTODO DE VOTACIÓN DE LAS ASAMBLEAS ELECTIVAS, TODA VEZ QUE EL AYUNTAMIENTO QUE USTED ENCABEZA, HA INCUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE LE**

CORRESPONDEN, PUESTO QUE HASTA LA FECHA NO SE NOS HA MINISTRADO LOS RECURSOS QUE CORRESPONDEN A LOS RAMOS 28 Y 33, FONDOS III Y IV”.

De lo anterior, se advierte que en el municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, existe un conflicto entre la autoridad municipal con diversas comunidades de esa municipalidad por la administración de los recursos públicos, lo que también se acredita con la minuta de acuerdos de once de noviembre del año en curso, levantada por la Secretaría General de Gobierno, con las diez comunidades actoras.

Acta que obra en copia certificada, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio pleno, al ser un documento público que no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos, por lo que genera convicción en este Tribunal, máxime que, como se mencionó, es un hecho reconocido por los propios actores.

Además, conforme a las herramientas tecnológicas que se encuentran al alcance de este órgano jurisdiccional, como lo es el acceso al internet, es un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, que en diversos medios de noticias digitales, trascendió la noticia que las comunidades de Constitución Mexicana, Villanueva II, Díaz Ordaz, El Tortuguero, San Pedro Acatlán El Grande, Nuevo Progreso, Tierra Nueva, Nuevo Centro, Monte Águila, San José de los Reyes, El Pípila y La Mixtequita, todas pertenecientes al municipio de San Juan Mazatlán, derivado de dichos problemas con los recursos públicos, retuvieron al Tesorero Municipal, y que se pretendían generar actos de violencia en perjuicio de dicho servidor público.

Tal como se acredita con las siguientes capturas de pantalla⁴:

⁴ Obtenidas de los siguientes enlaces electrónicos: <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/municipios/suspende-gobierno-de-oaxaca-entrega-de-recursos-federales-san-juan-mazatlan-mixe>; <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/municipios/cumple-5-dias-retenido-tesorero-de-san-juan-mazatlan-mixe-exigen-edil-entregar-recursos>; y

oaxaca.eluniversal.com.mx/municipios/suspende-gobierno-de-oaxaca-entrega-de-recursos-federales-san-juan-mazatlan-mixe

Suspende gobierno de Oaxaca entrega de recursos federales a San Juan Mazatlán Mixe

El titular de la Segego, Francisco Javier García López, explicó que la medida fue porque representantes de diversas agencias de ese municipio denunciaron la desatención a sus demandas y posibles actos de corrupción



Foto: Archivo El Universal.

MUNICIPIOS | 11/11/2021 | 13:07 | Alberto López | San Luis Potosí | Actualizada 13:07

oaxaca.eluniversal.com.mx/municipios/cumple-5-dias-retenido-tesorero-de-san-juan-mazatlan-mixe-exigen-edil-entregar-recursos

Cumple 5 días retenido tesorero de San Juan Mazatlán Mixe; exigen a edil entregar recursos

A través de un video, Francisco Bautista López, hermano del retenido, pidió a las autoridades de La Mixtequita que liberen a su hermano y resguarden su integridad física



Foto: Especial

ororadio.com.mx/2021/11/en-san-juan-mazatlan-amenazan-con-quemar-vivo-al-tesorero-municipal/



OAXACA, Oax., La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca urgió a la autoridad estatal y municipal llegar a acuerdos en sus diferencias para conseguir la liberación inmediata de Gildardo Bautista López, tesorero de San Juan Mazatlán, Mixes, Oaxaca, a quien un grupo inconforme amenaza con quemar vivo.

Bernardo Rodríguez Alamilla, titular del organismo autónomo llamó a las entidades de gobierno del estado a poner a salvo al servidor público "en estricto respeto a sus derechos humanos".

Tras la retención y amenazas en contra de la vida del tesorero como medida de presión para que el presidente municipal de San Juan Mazatlán, Macario Eleuterio Jiménez entregue la partida presupuestal a una decena de pueblos, el defensor subrayó que "una demanda —por más justa que sea— no se puede exigir violentando derechos".

Durante las últimas horas, el grupo de inconformes apostados en el tramo de la carretera de Palomares a Tuxtepec, donde mantienen un bloqueo con tráileres y camiones de volteo, exhibe en redes sociales a Bautista López cerca de una fogata, amarrado y golpeado.

Al tesorero e integrante del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán sus familiares lo reportaron como desaparecido desde el viernes pasado, pero fue hasta domingo cuando los comuneros se adjudicaron la retención y lo mostraron vivo con las manos sujetas a una cuerda, exhibiendo un supuesto cheque sin fondos, al parecer entregado por el alcalde.

Las comunidades inconformes corresponden a Constitución Mexicana, Villanueva II, Díaz Ordaz, El Tortuguero, San Pedro Acatlán El Grande, Nuevo Progreso, Tierra Nueva, Nuevo Centro, Monte Águila, San José de los Reyes, El Pipila y La Mixtequita reclaman más 24 millones de pesos, correspondientes a este año 2021.

Bajo ese contexto, de dichos elementos se advierte que el conflicto existente entre las autoridades municipales actuales, con distintas comunidades que integran el municipio (entre ellas las

<https://www.ororadio.com.mx/2021/11/en-san-juan-mazatlan-amenazan-con-quemar-vivo-al-tesorero-municipal/>.

comunidades actoras), por supuestos actos de corrupción y sobre todo, por una supuesta indebida administración de los recursos públicos de los ramos 28 y 33, ha trascendido al ámbito electoral, pues al considerar que no se han entregado los recursos correspondientes a cada una de esas comunidades, las agencias municipales y de policía y núcleos rurales, se han negado a participar en el proceso electivo de las nuevas autoridades municipales, en específico, se han negado a participar en la integración del Consejo Municipal Electoral.

Por lo anterior, al momento de analizar el fondo de la controversia, se tendrá en cuenta el contexto político social descrito con antelación, así como la naturaleza de indígenas de los actores, así como su derecho a la libre determinación que, como comunidades indígenas, tienen consagrado a su favor por el artículo 2 de la Constitución Política Federal, a efecto de poder resolver la presente controversia en estricto apego al principio de juzgar con perspectiva intercultural

Máxime que de la lectura del escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo, y del contexto descrito en apartados que anteceden, se advierte que la y los actores se ostentan como autoridades comunitarias, y pretenden hacer patente un derecho en beneficio de las comunidades indígenas que dicen representar, las cuales se rigen por sus propios sistemas normativos internos, por lo que la autoadscripción que realizan constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, resultando aplicable la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, emitida por la Sala Superior.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar el escrito de demanda, no sólo para suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta a la y los actores, resultado aplicable

la tesis emitida por la sala superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**⁵.

De ahí que, este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en la presente determinación atenderá los criterios jurisprudenciales y los principios constitucionales mencionados anteriormente.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Actos reclamados, agravios, planteamientos y metodología de estudio.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad, a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular⁶, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad⁷.

En ese sentido, a continuación se procede a precisar los agravios y argumentos en cada uno de los juicios acumulados, atendiendo a los criterios antes citados.

⁵ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia.de.la.queja>

⁶ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

⁷ Tesis Jurisprudencial 2ª. /J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.



1.1. Manifestaciones del expediente JNI/27/2021

Agravios y argumentos de la parte actora.

La y los actores en el referido juicio señalan en su escrito de demanda como agravios, los siguientes:

- a) El Consejo Municipal Electoral no fue debidamente instalado.
- b) La convocatoria emitida la elección de las autoridades municipales, no es válida, al haber sido emitida por un consejo Municipal Electoral indebidamente integrado.

Dichos agravios los sustentan en los mismos argumentos, al referir que conforme al sistema normativo interno de San Juan Mazatlán, Oaxaca, precisado en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-71/2020 y en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-333/2018, ambos emitidos por el Instituto Electoral de Oaxaca, el Consejo Municipal Electoral es un órgano electoral municipal que se integra por representantes o delegados de las comunidades que integran el citado municipio.

Refiriendo que dicho Consejo resulta de vital importancia, pues es el órgano encargado de preparar y conducir todo el proceso de elección, dentro de los que se encuentra la emisión de la convocatoria, el registro de planillas, la vigilancia de la elección, realizar el cómputo de los votos con base a las actas de las asambleas de elección de cada comunidad y emitir la declaración de la planilla ganadora.

En ese sentido, señalan que se transgredió dicho sistema normativo, al argumentar que trece comunidades no nombraron a sus representantes electorales, y siete comunidades más fueron sustituidos de manera momentánea por sus propios agentes municipales, quienes a su decir, no exhibieron el acta de asamblea general en la que se les haya designado para el cargo de concejeros electorales por sus respectivas comunidades.



Por otra parte, también refieren que mediante oficio de veinticuatro de octubre, emitido por diversas autoridades auxiliares, dirigido al gobierno del estado, y otras dependencias, se manifestó que las comunidades de La Soledad y Esperanza II, no reconocían sus firmas en la instalación del Consejo Municipal Electoral.

En tal sentido, concluyen que de las treinta y cuatro comunidades que conforman el municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, y conforme a la tabla que insertan a su demanda, desde su óptica, veintidós comunidades no participaron en la integración del Consejo Municipal Electoral y, por ende, tampoco participaron en su instalación y en la emisión de la convocatoria que controvierten, por lo que dicho Consejo no se encuentra integrado mayoritariamente y los actos emanados de este órgano son nulos.

De igual manera, argumentan que ante tal situación, el ayuntamiento de San Juan Mazatlán no debió haber instalado el consejo por no encontrarse la mayoría, sino que, por el contrario, debió agotar todos los mecanismos para conformarlo con la mayoría de las comunidades.

Finalmente, exponen que, si desde las elecciones anteriores la asamblea general ha determinado quienes deben integrar el consejo municipal electoral y al ser este Consejo la autoridad electoral, se deben seguir los lineamientos que se establecieron en un principio, por ello, ante las irregularidades que señalan, **la pretensión** de la y los actores es que este Tribunal declare que el Consejo Municipal Electoral no se instaló con las formalidades de ley requeridas y se deben revocar todos sus actos.

Lo anterior, al referir que estos carecen de certeza, al no realizarse apegados a las reglas y, en consecuencia, se debe ordenar al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca emita nueva convocatoria para la integración e instalación del Consejo Municipal Electoral.

Manifestaciones del Consejo Municipal Electoral.

El ciudadano Javier Corcino Andrés, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, al rendir su informe circunstanciado, refiere que, contrario a lo que argumentan los actores, el referido Consejo se integró debidamente y fue instalado conforme al sistema normativo indígena del municipio, respetando la libre determinación de cada una de las comunidades que integran el municipio, puesto que existen las actas de asambleas u oficios mediante los cuales las comunidades designaron a sus representantes electorales y, por tanto, gozan de plena certeza.

Argumentan que el Consejo Municipal Electoral fue instalado legalmente con la mayoría de los Consejeros Electorales, esto es, veintiuno de un total de treinta y cuatro, los cuales fueron previamente nombrados por su asamblea general comunitaria.

Precisa que existen dieciocho actas de asamblea y dos oficios, en los que constan quienes serán los representantes electorales de las veintiún comunidades que señala en su informe, y que aun cuando los actores señalan que siete agentes municipales fungieron como representantes electorales, realmente solo fueron dos, los cuales en su momento remitieron oficio a la autoridad municipal, donde manifestaron que su asamblea aun no nombraba representante, pero que ello como representantes de sus comunidades, acudirían a la instalación, lo cual, a decir de la responsable, resulta ser válido, pues son Agentes Municipales o de Policía, que fueron nombrados en asamblea general comunitaria y, por ende, tienen legítima representación.

Por otra parte, argumenta que la instalación del Consejo Municipal Electoral se apegó al sistema normativo de San Juan Mazatlán, y que fueron los propios actores quienes pretendieron impedir la instalación con bloqueos en los accesos a la comunidad de Tierra Negra en donde se llevó a cabo la instalación, pues ellos mismos así lo reconocen.



Y si bien es cierto, el Consejo se instaló con veintiún consejeros de un total de treinta y cuatro, ello no representa, a su decir, una irregularidad grave, puesto que es una mayoría y además, las comunidades que faltaron a dicha instalación, fueron debidamente invitadas por la autoridad municipal en tiempo y forma para que nombraran a su consejero o representante electoral, sin embargo, señalan que hasta la fecha no lo han hecho.

Sin que ello implique que sus derechos comunitarios de participación estén siendo violados, puesto que en cualquier momento pueden integrarse a las labores del Consejo y, en su caso, participar en la elección, conforme a sus costumbres o método de votación.

Aunado a ello, refiere que mediante escrito, las comunidades de Monte Águila, Nuevo Centro, Nuevo Progreso, San Pedro Acatlán el Grande, Constitución Mexicana y Villa Nueva II, expresaron que no nombrarán a sus representantes electorales ni determinarán el método de votación, lo cual, a su consideración, es válido y, en su caso, no se les puede obligar a participar y es por esa razón que no estuvieron presentes en la instalación, a pesar de que tenían pleno conocimiento de su derecho de participar, y el hecho de que dicho documento no esté respaldado por un acta de asamblea, a su juicio, no implica tampoco su invalidez.

En relación con el resto de comunidades que no asistieron a la instalación, señala la responsables que ello no implica que su derecho esté coartado, puesto que han sido invitados e informados de todos los actos, por lo que pueden incorporarse en cualquier momento a los trabajos del Consejo y de participar en la elección municipal,

Por ende, señala que las pretensiones de los accionantes son infundadas, puesto que el Consejo Municipal Electoral sí se instaló debidamente. Además, de que en su momento, la autoridad municipal realizó las acciones necesarias para que las comunidades

designaran a sus representantes, y determinar su método de votación.

1.2. Manifestaciones en el expediente JDC/298/2021.

Agravios y argumentos de la parte actora.

En el expediente en comento, los actores señalan como motivos de disenso los siguientes:

- a)** Las comunidades de La Soledad, San José de los Reyes El Pípila, La Esperanza Segunda Sección, Constitución Mexicana y otras comunidades, no fueron convocadas para integrar el Consejo Municipal Electoral y, por ende, no integraron dicho consejo.
- b)** Las comunidades de La Soledad, San José de los Reyes el Pípila, La Esperanza Segunda Sección, Tortuguero, Constitución Mexicana, Nuevo Progreso, Monte Águila, Villa Nueva II, San Pedro Acatlán, Mixtequita, Díaz Ordaz, General Felipe Ángeles y San José de las Flores, no nombraron consejeros electorales en asamblea.
- c)** Las firmas de los consejeros de las comunidades de La Soledad, San José de los Reyes el Pípila y La Esperanza Segunda Sección que calzan la convocatoria son apócrifas, al haber sido falsificadas.
- d)** Los requisitos plasmados en la convocatoria fueron realizados con dolo.

Los actores basan sus anteriores agravios, en el hecho de que, desde su óptica, la convocatoria emitida el veintisiete de octubre presenta diversos vicios que le restan validez. Lo anterior, pues en primer lugar refieren que, por problemas que tienen con el presidente municipal, por no entregarles los recursos de los ramos 28 y 33, decidieron no enviar a sus consejeros, es decir, que ellos no firmaron la convocatoria, sin embargo, esta presenta sus firmas, las

cuales refieren son apócrifas, por lo que señalan haber presentado denuncia ante el Ministerio Público.

Argumentan que tanto los promoventes, como otras comunidades (sin especificar cuáles), no fueron convocados y, por ende, no asistieron a la conformación del Consejo Municipal Electoral, donde se dieron los lineamientos para ocupar los puestos de concejales municipales, y la convocatoria controvertida está manipulada por el Presidente Municipal en funciones quien, a su decir, crea sus propias normas e impone sus propias penas, al grado de falsificar las firmas.

Señalan que el Presidente Municipal de San Juan Mazatlán manipula el municipio y ya no quieren dicha situación, porque se les deja en estado de indefensión por la manipulación del Consejo Municipal Electoral.

Argumentan que el Presidente del Consejo Municipal Electoral es quien redactó la convocatoria y de establecer los requisitos para poder acceder a ser electo como concejal, siendo que, en estima de los actores, los requisitos plasmados en la convocatoria fueron realizados con dolo, con la intención de que no se puedan registrar y el presidente municipal pueda imponer a una persona.

De igual manera, señalan que las comunidades de Tortuguero, Constitución Mexicana, Nuevo Progreso, Monte Águila , Villa Nueva II, San Pedro Acatlán, Mixtequita, Díaz Ordaz, General Felipe Ángeles y San José de las Flores tampoco firman la convocatoria y que estos no designaron consejeros electorales, pero en la convocatoria aparecen los nombres de sus supuestos consejeros, lo cual evade la decisión de dichas comunidades, de no designar consejeros por estar inconformes con la reelección del Presidente Municipal, pues los mismos consejeros municipales se designaron como representantes, lo cual no es permitido por el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal.



Finalmente, señalan que en el caso de la comunidad de San José Reyes El Pípila, aparece como consejero el ciudadano Reyes Olivera García, quien funge como Agente Municipal, pero este, a su decir, nunca firmó la convocatoria.

En ese sentido, la **pretensión** de los actores es que este órgano jurisdiccional revoque la convocatoria controvertida, por haberse omitido su participación en el Consejo Municipal y, sobre todo, por haberse falsificado sus firmas y, en consecuencia, se ordene al Instituto Electoral Local que sea dicho órgano quien emita la convocatoria, observando las reglas de su sistema normativo interno.

Manifestaciones de la autoridad responsable.

Al rendir su informe circunstanciado, el Presidente del Consejo Municipal Electoral manifestó que el representante de la Agencia de Policía de San José de los Reyes El Pípila, no estuvo presente en la sesión del Consejo Municipal de veintisiete de octubre, donde fue aprobada la convocatoria aquí controvertida, por lo que este no firmó el acta y la citada convocatoria, por lo que no le asiste la razón al afirmar que su firma fue falsificada.

Ahora bien, respecto de los ciudadanos Filiberto Pérez Escobar y Nabor Cortés López, representantes de las comunidades de La Soledad y La Esperanza Segunda Sección, refiere la autoridad responsable que es falso lo que afirman, pues sí estuvieron presentes en la reunión donde se aprobó la convocatoria.

Finalmente, refiere que todas las treinta y cuatro comunidades que integran el municipio sí fueron legalmente notificadas para que se integraran al Consejo Municipal Electoral, y que, si no todas las comunidades se han integrado al citado Consejo, esto se debe a que han sido las propias agencias y núcleos rurales quienes se han negado a designar representantes o bien, enviarlos a las reuniones, lo que, en estima de la responsable, no puede viciar el proceso electoral.



1.3. Litis y metodología de estudio.

De los agravios y argumentos expuestos por las partes, **la litis** en el presente asunto, consiste en determinar si el Consejo Municipal Electoral se integró e instaló válidamente y, por ende, si la convocatoria emitida por dicho órgano es válida.

En tal consideración, la **metodología de estudio** en los presentes asuntos consistirá en analizar de forma conjunta los **agravios a) y b)** de ambos expedientes acumulados, por estar íntimamente relacionados; posteriormente, los agravios identificados con los **incisos c) y d)** del expediente JDC/298/2021, serán analizados de manera individual, en el orden en que fueron precisados.

2. Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, como a continuación se desarrolla.

2.1. Constitución Federal y tratados internacionales.

En el sistema normativo mexicano, la Constitución Federal reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, en los términos siguientes:

Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la

unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...)

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. [...].

De lo anterior se advierte que, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para **decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural**, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a quienes integran los órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.



Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del cual se pueden desprender los siguientes elementos:

- Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a los miembros de esos pueblos el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (artículo 2°).
- Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (artículo 5°).
- Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°).

También se puede mencionar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de la cual se desprende lo siguiente:

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 1°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3°).
- Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

2.2. Constitución Local.



En el ámbito local, el artículo 16 del citado ordenamiento, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos de la ley reglamentaria del artículo 16, de esa Constitución.

2.3. Ley Electoral.

La fracción IV, del artículo 2, del cuerpo normativo en comento, establece que la Asamblea General Comunitaria, es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes.

Además, prevé que dicha Asamblea se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio y este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir, todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera o bien de manera separada en cada comunidad, de acuerdo a sus prácticas tradicionales.

Por su parte, el numeral 4, del artículo 15, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, cuyos acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

En ese sentido, del sistema normativo citado, se puede advertir que la implementación eficaz de los derechos de los

pueblos indígenas reconocidos nacional e internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades.

De ello se tiene que, **la asamblea**, como máximo órgano de decisión, **tiene la facultad de designar a los ciudadanos que fungirán como representantes comunitarios**, quienes una vez elegidos, adquieren el derecho a ocupar el cargo para el cual fueron designados.

En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias autoridades municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79, numeral 1, de la Ley de Medios, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.



Lo anterior, ya que, en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que, su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de decisión en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en **la cosmovisión colectiva.**

La cual se encuentra **basada en la teleología del bien común**, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

En ese mismo sentido, la comunidad establece una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

3. Análisis del caso concreto.

3.1. Indebida integración del Consejo Municipal Electoral.

Como se expuso con antelación, los agravios expuestos por la y los actores serán estudiados de forma conjunta, al guardar relación estrecha entre sí.

En tal consideración y en obvio de repeticiones, la y los actores reclaman en esencia, que el Consejo Municipal Electoral no se integró debidamente, pues por una parte refieren que no todas las comunidades fueron convocadas a su integración.

Y, por otra parte, señalan que veintidós comunidades de las treinta y cuatro que integran el municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, no designaron a sus representantes electorales ante dicho Consejo y, por ende, la convocatoria emitida el pasado veintisiete de octubre, es nula de pleno de derecho, por no haber sido emitida por un órgano electoral legalmente integrado.

Aunado a que, en algunos casos, los Agentes Municipales o de Policía se designaron a sí mismos como Consejeros, situación que no es permitida por la Ley Orgánica Municipal.

En ese sentido, los agravios hechos valer devienen **infundados**, por las consideraciones que enseguida se exponen.

En primer lugar, se destaca que obran en autos las siguientes documentales:

- a) Acta de sesión extraordinaria del cabildo de San Juan Mazatlán, Oaxaca, de veintisiete de septiembre.
- b) Treinta y cuatro oficios de treinta de septiembre, signados por el Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, por medio de los cuales solicitó a los treinta y cuatro agentes municipales y de policía y representantes de núcleos rurales que integran el municipio que, mediante asambleas comunitarias, designaran a sus representantes electorales y le informaran el método de elección que utilizarían para la próxima elección de sus autoridades municipales.

c) Treinta y dos actas circunstanciadas de notificación de los oficios antes mencionados, las cuales se hicieron vía WhatsApp a las siguientes treinta y dos comunidades:

N/P	Comunidad	N/P	Comunidad
1	Agencia de Policía Rancho Juárez.	17	Agencia Municipal General Felipe Ángeles
2	Núcleo Rural Los Valles	18	Agencia de Policía Loma Santa Cruz
3	Presidente Comunitario de San Juan Mazatlán	19	Núcleo Rural Santa María Villa Hermosa
4	Núcleo Rural San Antonio del Valle	20	Agencia de Policía Ejido Madero
5	Agencia de Policía Monte Águila	21	Agencia Municipal de Tierra Negra
6	Agencia de Policía Nuevo Progreso	22	Agencia de Policía Esperanza Segunda
7	Agencia de Policía de San Pedro Acatlán Grande	23	Núcleo Rural Esperanza I
8	Agencia Municipal Villa Nueva II	24	Núcleo Rural La Soledad
9	Núcleo Rural Nuevo Centro	25	Núcleo Rural Lázaro Cárdenas
10	Agencia Municipal Constitución Mexicana	26	Núcleo Rural "12 de Julio"
11	Agencia de Policía El Tortuguero	27	Agencia de Policía de San Antonio Tutla
12	Agencia de Policía La Mixtequita.	28	Agencia de Policía de Raudales
13	Agencia de Policía Tierra Nueva	29	Agencia de Policía San José de los Reyes El Pípila
14	Agencia de Policía Gustavo Díaz Ordaz	30	Agencia de Policía La Palestina
15	Núcleo Rural La Nueva Esperanza	31	Agencia de Policía Los Fresnos
16	Agencia de Policía de San José Las Flores	32	Agencia Municipal de Santiago Tutla

d) Los acuses de recibo de catorce oficios de treinta de septiembre, dirigidos a las siguientes autoridades:

N/P	Comunidad	N/P	Comunidad
1	Agencia Municipal de San Pedro Chimaltepec	8	Agencia de Policía de San Antonio Tutla
2	Agencia de Policía Ejido Madero	9	Agencia de Policía Los Raudales
3	Agencia de Policía Esperanza Segunda	10	Agencia de Policía San José Reyes El Pípila



4	Núcleo Rural Esperanza I	11	Agencia de Policía La Palestina
5	Núcleo Rural La Soledad	12	Agencia de Policía Los Fresnos
6	Núcleo Rural Lázaro Cárdenas	13	Agencia de Policía de Santiago Tutla
7	Núcleo Rural "12 de julio"	14	Agencia Municipal de Santiago Malacatepec.

e) Quince oficios, todos de fecha dieciséis de octubre del año en curso, signados por el Presidente de San Juan Mazatlán, relativos a la segunda petición para la integración del Consejo Municipal, dirigido a las siguientes autoridades:

N/P	Comunidad	N/P	Comunidad
1	Presidente Comunitario de San Juan Mazatlán	9	Agencia de Policía San José Reyes El Pípila
2	Núcleo Rural San Antonio del Valle	10	Agencia de Policía Rancho Juárez
3	Agencia de Policía Monte Águila	11	Agencia de Policía El Tortuguero
4	Núcleo Rural Los Valles	12	Agencia de Policía Nuevo Progreso
5	Agencia de Policía San Pedro Acatlán El Grande	13	Agencia de Policía Esperanza Segunda
6	Agencia de Policía La Mixtequita	14	Núcleo Rural de Esperanza I
7	Núcleo Rural Nuevo Centro	15	Agencia Municipal de Constitución Mexicana
8	Agencia Municipal Villa Nueva II		

f) Quince actas circunstanciadas de notificación de los oficios antes referidos vía WhatsApp, todos del dieciséis de octubre, signados por el Secretario Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

Documentales que fueron remitidas en copias certificadas tanto por el Encargado de la Presidencia Municipal, como por el Presidente del Consejo Municipal Electoral, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, al ser documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ámbito de sus atribuciones, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos



con algún otro elemento probatorio, máxime que su contenido es reconocido y aceptado por los actores, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

De los anteriores elementos probatorios se acredita fehacientemente que el Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, el día veintisiete de septiembre, determinó el inicio del proceso electoral para la designación de sus nuevas autoridades municipales.

En ese sentido, el Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, **hizo del conocimiento oportuno de las treinta y cuatro comunidades que integran el municipio**, a treinta y dos de ellas vía WhatsApp⁸ y a dos más de forma directa, siendo las Agencias Municipales de San Pedro Chimaltepec y Santiago Malacatepec⁹, tal situación, a efecto de que, conforme al sistema normativo interno de cada comunidad, designaran a sus representantes comunitarios para que integraran el Consejo Municipal Electoral e informaran el método electivo que utilizarían en la próxima elección.

Dichos oficios fueron notificados a las distintas autoridades comunitarias, entre el treinta de septiembre y el once de octubre de la presente anualidad, con lo que se estima que se notificó con la debida anticipación a las treinta y cuatro comunidades, para que pudieran integrar a sus representantes, al Consejo Municipal electoral.

Sin embargo, como quedó expuesto y acreditado en el apartado VI de la presente sentencia, siete de las trece comunidades actoras, manifestaron expresamente que no designarían representantes electorales, ni tampoco definirían el método electivo de sus comunidades, derivado de su inconformidad con la administración de los recursos públicos.

⁸ Las que se precisan en la primer tabla inserta.

⁹ Pues en los oficios respectivos, obran los acuses de recepción de las citadas Agencias.

Ante tal situación y tomando en consideración que diversas comunidades no habían atendido la petición del Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, con los elementos probatorios antes descritos, también queda acreditado que, no solo mediante oficios de treinta de septiembre, el Presidente Municipal les solicitó a las distintas comunidades que participaran en la integración del Consejo Municipal, sino que el dieciséis de octubre siguiente, les solicitó nuevamente que designaran a sus representantes a las quince comunidades que faltaban de remitir sus actas de asamblea, entre ellas, diez de las trece comunidades actoras (Monte Águila, San Pedro Acatlán el Grande, La Mixtequita, Villa Nueva II, Nuevo Centro, El Tortuguero, Nuevo Progreso, Esperanza Segunda Sección, San José de los Reyes El Pípila y Constitución Mexicana).

En dichos oficios, el Presidente Municipal en cita les informó a los Agentes y representantes de núcleos rurales, que el Consejo Municipal Electoral se instalaría el diecinueve de octubre siguiente, y que como hasta ese momento no habían designado a sus representantes, les solicitó nuevamente que, para el caso de ya contar con representantes, estos comparecieran a la instalación del Consejo o, en caso de aun no haber nombrado representante electoral, ellos comparecieran en representación de su comunidad.

Bajo ese contexto, contrario a lo que afirman los actores, queda plenamente acreditado que el Presidente Municipal sí convocó a la totalidad de las comunidades para que participaran en el proceso electoral, ya que les notificó oportunamente a las treinta y cuatro comunidades que el Consejo Municipal Electoral se integraría el diecinueve de octubre de la presente anualidad y les **solicitó en dos ocasiones**, que tuvieran a bien designar a sus representantes que se integrarían a dicho Consejo.

Es decir, **la autoridad municipal sí desplegó los actos necesarios y suficientes, a fin de que el Consejo Municipal Electoral quedara debidamente integrado** con las treinta y cuatro comunidades, al haber requerido a los representantes de cada una de dichas comunidades, que designaran a sus representantes, y



pese a ello, desde el inicio del proceso, siete de las comunidades actoras manifestaron expresamente su negativa a participar en dicho proceso, por una situación ajena al ámbito electoral, lo cual en modo alguno puede ser atribuido a la autoridad responsable o a la autoridad municipal.

Ahora bien, en lo que respecta a la integración del Consejo Municipal Electoral, los actores refieren que un total de veintidós comunidades no se integraron a dicho órgano electoral y, por ende, su instalación no es válida.

Sin embargo, tal afirmación también resulta **infundada**, ello es así, pues de las constancias que obran en autos, se acredita que **el citado Consejo sí se integró con la mayoría de las comunidades** que conforman el municipio, como se explica a continuación.

Existen en autos los siguientes documentos:

a) Dieciocho asambleas comunitarias, por las que el mismo número de comunidades designaron a sus representantes para integrar el Consejo Municipal Electoral y definieron sus métodos electivos que serán utilizados en el actual proceso electoral. Siendo dichas comunidades las siguientes:

N/P	Comunidad	N/P	Comunidad
1	Agencia Municipal de Tierra Negra	10	Núcleo Rural La Soledad
2	Núcleo Rural Lázaro Cárdenas	11	Agencia de Policía Los Raudales
3	Agencia de Policía Ejido Madero	12	Agencia de Policía La Palestina
4	Agencia Municipal de San Pedro Chimaltepec	13	Agencia Municipal de Santiago Tutla
5	Núcleo Rural La Nueva Esperanza	14	Agencia de Policía Loma Santa Cruz
6	Agencia de Policía La Esperanza II	15	Agencia de Policía Gustavo Díaz Ordaz
7	Agencia de Policía Los Fresnos	16	Agencia Municipal de Santiago Malacatepec
8	Núcleo Rural "12 de Julio"	17	Núcleo Rural Santa María Villa Hermosa
9	Agencia de Policía de San Antonio Tutla	18	Agencia Municipal General Felipe Ángeles

- b)** Oficio sin número, signado por el Ciudadano Juan Sánchez León, Agente de Policía de San José Las Flores, de doce de octubre del año en curso.
- c)** Oficio sin número, signado por el ciudadano Porfirio Chacón Loyo, Agente de Policía de Tierra Nueva, de trece de octubre de la presente anualidad.
- d)** Acta de instalación del Consejo Municipal Electoral de diecinueve de octubre del año que transcurre.
- e)** Trece oficios de diecinueve de octubre, todos signados por el ciudadano Javier Corcino Andrés, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, cada uno con su anexo de notificación vía WhatsApp.
- f)** Acta de sesión del Consejo Municipal Electoral, de veintisiete de octubre.
- g)** Convocatoria al proceso de elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, de veintisiete de octubre del año en curso.

Documentales que fueron remitidas en copias certificadas tanto por el Encargado de la Presidencia Municipal, como por el Presidente del Consejo Municipal Electoral, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, al ser documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ámbito de sus atribuciones, aunado a que su contenido no se encuentra desvirtuado en autos con algún otro elemento probatorio, máxime que su contenido es reconocido y aceptado por los actores, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

De lo anterior tenemos que, contrario a lo que afirman los actores, **el Consejo Municipal Electoral se integró por un total de veinte comunidades de un total de treinta y cuatro**, pues



dieciocho de ellas sí llevaron a cabo sus asambleas generales comunitarias para elegir a sus representantes ante dicho Consejo y las Agencias de Policía de San José Las Flores y Tierra nueva, comparecieron por conducto de sus Agentes, hasta en tanto celebraban sus asambleas para definir quiénes serían sus representantes.

Se concluye lo anterior, pues aun cuando el acta de instalación de dicho Consejo refiere que se integró con el representante de la Agencia de Policía de San José Reyes El Pípila, lo cierto es que en autos no obra acta de asamblea de dicha comunidad, ni tampoco oficio de su Agente Municipal, aunado a que la misma no se encuentra firmada por dicho representante, por lo que no se acredita que el Consejo realmente se haya instalado con la representación de dicha comunidad.

Y en lo que respecta a la Agencia de La Esperanza Segunda y al Núcleo Rural La Soledad, sus asambleas comunitarias exhibidas ante el Presidente Municipal donde designaron a sus representantes se consideran plenamente válidas, pues los ciudadanos que comparecen a juicio, se ostentan como Consejeros Electorales, emanados de dichas asambleas, por lo que de forma implícita reconocen su existencia y validez, aunado a que en su escrito de demanda solo controvierten la convocatoria de veintisiete de octubre, por vicios propios de la misma, pero en modo alguno formulan agravio tendente a controvertir el contenido de las Actas de las Asambleas Comunitarias.

De ahí que, al no existir controversia sobre la validez de alguna de las dieciocho actas de asamblea comunitaria que dan sustento a la designación de los representantes que integraron el Consejo Municipal Electoral, es que se estima que las mismas sí fueron celebradas en los términos en ellas precisados.

En tal sentido, es incuestionable que el citado Consejo Municipal Electoral sí se integró por la mayoría de las comunidades, y si bien, aun no se han integrado catorce comunidades, ello en

modo alguno puede invalidar la integración de dicho órgano electoral, puesto que como ha sido expuesto en párrafos que anteceden, todas las comunidades fueron notificadas oportunamente en dos ocasiones por el Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, de la fecha en que se integraría el órgano electoral.

Aunado a ello, una vez que el citado Consejo fue instalado, el propio Consejero Presidente notificó a las autoridades que faltaban por integrarse a dicho órgano electoral, sobre los acuerdos tomados, informándoles también que el día veintisiete de octubre se sesionaría, a efecto de acordar y aprobar la emisión de la convocatoria a la elección municipal.

Así las cosas, como ha sido expuesto a lo largo de la presente resolución, los propios actores reconocen en sus respectivos escritos de demanda que, efectivamente, fueron requeridos en dos ocasiones por el Presidente municipal y en una ocasión por el Presidente del Consejo Municipal Electoral, para que se integraran a dicho órgano y, a pesar de ello, **han sido los propios actores quienes no han realizado acto alguno para que sus representantes puedan integrarse al órgano electoral, incluso, señalan que su negativa a participar, se debe a que tienen un desacuerdo con el actual Presidente Municipal, en el ámbito administrativo (entrega de recursos públicos).**

Incluso, el hecho de bloquear los accesos a la comunidad de Tierra Negra¹⁰, lugar donde se instaló y sesiona el Consejo Municipal Electoral, acredita que han sido ellos quienes se han negado a participar en el proceso electoral, resultando aplicable el principio general del derecho ***“nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa”***.

Es decir, si son los propios actores quienes se han negado a designar a sus representantes o, a pesar de haberlos designado, han decidido voluntariamente no participar en el proceso electivo, tal situación en modo alguno puede ser atribuida a la responsable, ni

¹⁰ Hecho confesado por los propios actores en el expediente JNII/27/2021.



tampoco puede ser admitida por este Tribunal, pues sería tanto como permitir que a través de conductas indebidas se entorpezca un proceso electivo en perjuicio de la colectividad de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

Pues si en ejercicio de su derecho de autodeterminación, las comunidades actoras han decidido no participar en la integración del Consejo Municipal Electoral o en cualquier otro acto del proceso electivo, ello no puede viciar la integración del citado órgano, ya que como se dijo previamente, este sí se integró por un total de veinte comunidades que han decidido participar. De ahí que, contrario a lo que sostienen los accionantes, el Consejo Municipal se integró mayoritariamente.

Por otra parte, respecto a las Agencias de Policía de Gustavo Díaz Ordaz y Tierra Nueva, quienes comparecen a juicio a través de los ciudadanos Celestino Manuel Antonio y Federico Emeterio Martínez, quienes se ostentan como representantes comunitarios, se advierte que dichas comunidades sí designaron a sus representantes electorales y, en consecuencia, las mismas sí están integradas al Consejo Municipal Electoral.

Ello es así, pues respecto a la Agencia de Gustavo Díaz Ordaz, el ciudadano Celestino Manuel Antonio se ostenta como Agente de Policía, sin embargo, de las copias certificadas de las actas de asamblea general comunitaria de veintinueve de noviembre del dos mil veinte¹¹ y de diez de octubre del año en curso¹², celebradas en la citada agencia¹³, se acredita que quien realmente ostenta el carácter de Agente de Policía, resulta ser el ciudadano Emeterio Orozco Dionicio, y el actor resulta ser el Suplente del Agente de Policía.

¹¹ Exhibida por el Encargado de la Presidencia Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, relativa a la elección de las autoridades comunitarias de dicha Agencia, para el año dos mil veintiuno.

¹² Relativa a la designación del representante electoral para integrar el Consejo Municipal Electoral en el proceso electoral para el año dos mil veintiuno.

¹³ Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, al ser documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ámbito de sus atribuciones, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos con algún otro elemento probatorio, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

De ahí que, contrario a lo que expone la parte actora, la Agencia de Policía Gustavo Díaz Ordaz, designó a su representante electoral, a través de su asamblea general comunitaria, por conducto de su Agente, sin que los actores esgriman argumento alguno que controvierta dicha acta de asamblea, por ende, se estima que dicha Agencia sí forma parte del Consejo Municipal, pues su representante firma tanto el acta de instalación del órgano electoral, como la convocatoria controvertida, de ahí lo infundado de sus manifestaciones.

Ahora bien, en lo que respecta a la Agencia de Tierra Nueva, conforme a las copias certificadas del acta de asamblea general comunitaria de quince de noviembre de dos mil veinte, celebrada en la citada comunidad¹⁴, y al oficio sin número de trece de octubre, signado por el ciudadano Porfirio Chacón Loyo, al que se le concedió valor probatorio pleno con antelación, se acredita que el actor Federico Emeterio Martínez, no resulta ser el Agente de Policía de la citada comunidad, sino que quien ostenta dicho cargo, es el ciudadano Federico Porfirio Chacón Loyo.

De ahí que, el citado Agente de Policía comunicó al Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, que hasta el día trece de octubre, su comunidad no había designado a su representante electoral, sin embargo, a fin de que la misma contara con representación ante el Consejo Municipal Electoral, él mismo comparecería a las reuniones, hasta en tanto se hiciera dicha designación.

En ese sentido, en estima de este órgano jurisdiccional, dicha situación por sí sola no constituye una irregularidad grave que reste certeza a la integración del citado Consejo, pues si bien es cierto, tal como lo manifiestan los actores, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca no le otorga facultades expresas para integrar un Consejo Municipal Electoral, igual de cierto es que, en términos de lo

¹⁴ Relativa a la elección de las autoridades comunitarias de dicha Agencia para el año dos mil veintiuno. Documento al que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, al ser un documento público expedido por una autoridad municipal en el ámbito de sus atribuciones, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos con algún otro elemento probatorio, por lo que genera convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.



dispuesto por el artículo 2° de la Constitución Federal, en relación con los diversos 77 y 80 de la referida Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, los Agentes de Policía resultan ser representantes comunitarios cuya obligación principal es, en esencia, velar por el bienestar de la ciudadanía de su comunidad y representar a dicha ciudadanía en defensa de sus derechos colectivos.

Así, al no haberse celebrado una asamblea general comunitaria para elegir a su representante electoral, resultaba pertinente que momentáneamente dicho Agente integrara el Consejo Municipal, a efecto de que su ciudadanía no se quedara sin representación ante dicho órgano y la comunidad de Tierra Nueva pueda estar en posibilidad de intervenir en los acuerdos que sean tomados para la elección de sus autoridades comunitarias.

Situación que también le resulta aplicable a la Agencia de Policía de San José de las Flores, la cual se integró al Consejo Municipal Electoral por conducto de su Agente, por lo que se concluye que la integración de ambas agencias al órgano electoral, contrario a lo que sostienen los actores, es válida.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, se concluye que el Consejo Municipal Electoral al haberse integrado por veinte de las treinta y cuatro comunidades que integran el municipio, se conformó con la mayoría de sus integrantes, y si bien es cierto, ocho de las comunidades actoras no se han integrado al citado órgano electoral, ello se debe a su propia decisión de no intervenir en el proceso electoral, por un asunto de recursos públicos, a pesar de haber sido invitados a que se integren, tanto por el Presidente Municipal, como por el Presidente del Consejo Municipal Electoral.

Situación que no puede viciar dicha integración, pues si en ejercicio de su derecho de autodeterminación han decidido voluntariamente no integrar el referido órgano colegiado, **esto no puede afectar el derecho colectivo de las veinte comunidades que sí se integraron al Consejo Municipal oportunamente** y que

pretenden participar, haciendo uso, precisamente, de su derecho de autodeterminación, consagrado en el artículo 2, de la Constitución Federal.

Por ende, los actores no acreditaron los extremos fácticos de sus afirmaciones, pues no acompañaron ningún elemento probatorio a su escrito de demanda que así lo acreditara, ni tampoco realizan manifestación alguna tendente a acreditar que, a pesar de haber pretendido participar, se les haya impedido su participación, situaciones que resultaban necesarias, pues aun cuando los actores sean ciudadanos indígenas, tal situación no los exime de la carga probatoria que les impone el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

Resultando aplicable al caso concreto, el criterio adoptado por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2015, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**.

Así pues, al haberse integrado válidamente el Consejo Municipal, la convocatoria emitida por dicho órgano colegiado también resulta válida, pues esta se encuentra firmada por los veinte consejeros que la integran¹⁵, así también, el acta de sesión de veintisiete de octubre en la que se definieron las bases para su emisión, también se encuentra debidamente firmada por los veinte consejeros electorales. De ahí lo infundado de los agravios en estudio.

3.2. Falsificación de firmas.

Como se precisó con antelación, los actores del expediente JDC/298/2021, refieren que las firmas de los representantes de las Agencias de Policía de San José de los Reyes el Pípila y la Esperanza Segunda Sección, así como del Núcleo Rural La

¹⁵ Con independencia de lo que se razonará más adelante al abordar el agravio referente a la falsificación de firmas.



Soledad, que obran en la convocatoria a la elección de autoridades municipales de San Juan Mazatlán, no son suyas, pues estas, a su decir, fueron falsificadas.

Dicho motivo de disenso deviene **infundado** por las consideraciones siguientes.

Respecto de la Agencia de Policía de San José de los Reyes El Pípila, conforme a las constancias que obran en autos, en específico del acta de instalación del Consejo Municipal Electoral, del acta de reunión de dicho Consejo del veintisiete de octubre, y de la convocatoria controvertida, documentales que previamente fueron valoradas en el apartado anterior de la presente sentencia, se advierte que en dichas constancias, contrario a lo que afirman los actores, **realmente no obra firma alguna del representante electoral de la citada comunidad en dichos documentos.**

Es por lo que, como se afirmó previamente, el órgano electoral de San Juan Mazatlán, solo se conformó por un total de veinte Consejeros, y no así por veintiuno, tal como erróneamente se afirma en el acta de instalación o como lo afirma la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Bajo esa lógica, si dichos documentos no contienen la supuesta firma de ese Consejero Electoral, es inconcuso que tampoco puede existir una falsificación o que la misma sea apócrifa. De ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, en lo que se refiere a la Agencia de La Esperanza Segunda Sección y del Núcleo Rural La Soledad, el motivo de disenso también resulta infundado, ya que los actores solo controvierten las firmas que obran en la convocatoria, pero no controvierten el contenido del acta de reunión del Consejo Municipal Electoral, de veintisiete de octubre de la presente anualidad.

En ese sentido, del contenido del acta de veintisiete de octubre, se advierte que fue en dicha reunión donde se establecieron

las bases de la convocatoria a la elección municipal, mismas bases que fueron replicadas en la convocatoria impugnada.

Así, aun cuando los actores refieren que las firmas de los Consejeros de las citadas comunidades que obran en dicha convocatoria son apócrifas o falsificadas, tal situación no resta certeza o validez a la misma, pues no fue en dicha convocatoria donde se establecieron las bases del proceso electivo, sino que tales acuerdos fueron tomados previamente en el acta de veintisiete de octubre.

En consecuencia, si el contenido del acta de reunión celebrada en la fecha referida no fue controvertido por los actores y las firmas que calzan dicho documento tampoco se tildan de falsas, es incuestionable que los acuerdos emanados en ella sí fueron aprobados por los actores, sin que resulte válido que pretendan restar valor a un acto que tuvo su origen en uno previo en el que intervinieron.

Ahora bien, a mayor abundamiento se destaca que, aun suponiendo sin conceder que realmente los actores no hayan firmado ni la convocatoria ni el acta de asamblea de veintisiete de octubre donde se establecieron las bases del proceso electoral del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, tal situación por sí sola no resta validez a la convocatoria cuestionada.

Ello es así, pues aun cuando la convocatoria haya sido aprobada solo por las dieciocho comunidades restantes que intervinieron en dicho acto, los acuerdos plasmados ahí seguirían siendo resultado de un consenso legítimo, esto es, por la mayoría de las comunidades que integran el municipio de San Juan Mazatlán, lo que seguiría dotando de validez al acto controvertido.

De ahí lo infundado del agravio en estudio.

3.3. Requisitos indebidos de la convocatoria.

Los actores argumentan que el Presidente del Consejo Municipal Electoral es quien redactó la convocatoria y se encargó de



establecer los requisitos para poder acceder a ser electo como concejal, siendo que, en estima de los actores, los requisitos plasmados en la convocatoria fueron realizados con dolo, con la intención de que no se puedan registrar y el presidente municipal pueda imponer a una persona

En tal sentido, en estima de este Tribunal, dicho agravio deviene **inoperante**, puesto que los actores realizan manifestaciones genéricas, ya que no refieren específicamente qué bases de la convocatoria son los que inhiben sus derechos político electorales o las de la ciudadanía de sus comunidades.

Y si bien es cierto, al ser ciudadanos indígenas este Tribunal está obligado a suplir la deficiencia de su queja, igual de cierto es que, en el caso concreto, de los hechos y manifestaciones realizadas por los actores, no se advierten elementos mínimos para identificar cual o cuales de las bases de la convocatoria son las que supuestamente les generan una afectación, por lo que este Tribunal está imposibilitado a realizar el análisis de dicho motivo de disenso, resultando así inoperante.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, **se confirma** en lo que fue materia de controversia la integración del Consejo Municipal Electoral, así como la convocatoria de veintisiete de octubre del año en curso, para la elección de las autoridades municipales de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

Sin que lo aquí determinado por este Tribunal, constituya una afectación a la esfera de derechos de las catorce comunidades que aún no se han integrado al citado Consejo Municipal Electoral, pues como las mismas partes lo reconocen, el Presidente del órgano electoral, les ha informado oportunamente de los acuerdos tomados por este, siendo que, en todo caso, tienen expeditos sus derechos para integrarse en el momento que así lo deseen.

VIII. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a los actores y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se **confirma** en lo que fue materia de controversia la integración del Consejo Municipal Electoral, así como la convocatoria de veintisiete de octubre del año en curso, para la elección de las autoridades municipales de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

Segundo. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado **VIII**, de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹⁶, que autoriza y da fe.

RWL/VGcc/maom

¹⁶ Designaciones realizadas mediante sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.